Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA DE TRASLADO:

PROCESO: **EJECUTIVO**

RADICADO: **680014003015-2020-00401-00**

En la fecha y de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del C.G.P. se corre traslado a la parte demandante del escrito de **NULIDAD,** presentado por el curador ad – litem del demandado.

Se fija en cuadro de traslados por el término de TRES (3) días los cuales empiezan a correr el día 15 de octubre al 20 de octubre de 2021.

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

RECURSOS ORDINARIOS VS AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO - J 15 CM - EJECUTIVO VS HIDELFONSO ARDILA - EXP 68001400301520200040100 - julio 16 de 2021

Evaristo Rodriguez <evaristorodriguezgomez10@gmail.com>

Jue 22/07/2021 1:05 PM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSOS ORDINARIOS VS AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO - J 15 CM - EJECUTIVO VS HIDELFONSO ARDILA - EXP 68001400301520200040100 - julio 16 de 2021.pdf;

Cordial saludo,

Favor tramitar documento adjunto.

Cordialmente,

Dr. Evaristo Rodriguez Gomez
C.C # 91.229.860 de Bucaramanga
T.P # 54.402 del C.S.J

"JURISMEDICINE" BUFETE DE ABOGADOS
Dr. EVARISTO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Calle 36 # 20 – 28 Of. 203 – Tel: 6 70 31 91 Cel: 318-6526897
E-mail: evaristorodriguezgomez10@gmail.com
Bucaramanga – Colombia

Señores
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: MONICA LILIANA ACEVEDO
DDO: HIDELFONSO ARDILA

RAD: **68001400301520200040100**

En mi condición de CURADOR AD-LITEM del demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me dirijo a Usted respetuosamente para manifestar que interpongo y sustento recurso de REPOSICION contra la providencia que ordenó el emplazamiento del demandado y por ende, contra la providencia que me designó como CURADOR.

CONSIDERACIONES

1.-) Téngase en cuenta en primer lugar, que al suscrito Curador le empiezan a correr los términos para impugnar las providencias del pasado proferidas en este proceso**, a partir de la fecha de la notificación y según las nuevas reglas del DECRETO 806 de 2020, dos días después.**

2.-) Por lo anterior, impugno horizontalmente la providencia que ordenó el emplazamiento y la que me designó como Curador, de acuerdo a las previsiones siguientes.

3.-) El primer lugar, el apoderado del actor, invocó lo siguiente:

"(…) manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección de residencia del demandado.".

4.-) Sin embargo, el art. 293 del C.G.P, expresa:

> *"(…) el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código*."

5.-) Es decir, la ley exige que el actor manifieste expresamente que desconoce el lugar donde puede ser notificado el demandado, situación que no es la misma, en afirmar que desconoce la dirección de residencia, dado que es deber de la parte actora informar no solo su residencia sino también su lugar de trabajo, incluyendo el lugar web donde puede ser notificado un demandado, tal como así lo reseña la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la siguiente sentencia:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012)

Discutido y aprobado en Sala de veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012).

Ref: Exp. 11001020300020l0-00904-00

(…)

6.- Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se "ignora la habitación y el lugar de trabajo", pues, ***es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el "directorio telefónico", bien en papel o digital, sino también con los "motores de búsqueda" que ofrece internet****."*

6.-) La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA profundiza y enriquece el tema en la siguiente sentencia:

''CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente:
PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil once (2011).

REF : Exp. 11001-0203-000-2009-01969-00

Procede la Corte a resolver el recurso de revisión (…)

CONSIDERACIONES

1.- La Corte, en varias oportunidades, ha resaltado que la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada es un fundamento esencial del orden jurídico y soporte de los derechos de las personas, tal como lo reconoció el legislador al instituir como principio medular, en el punto, el de la cosa juzgada; empero, este postulado no es absoluto, por cuanto la entronización de la garantía de la justicia conduce a exceptuar de él los fallos proferidos en litigios en los que aquéllos hubieren sido conculcados, en aras de permitir su restablecimiento.

Con el propósito de remediar esa situación fue concebido el recurso de revisión, el cual apunta a quebrar la fuerza de la cosa juzgada en los específicos y taxativos casos autorizados por el artículo 380 de la ley civil adjetiva, en orden a resguardar las garantías procesales en el evento de haber sido vulneradas; de ahí que la revisión sea, entonces, un recurso eminentemente extraordinario y, por lo tanto, que se halle sometido a específicas causales consagradas con criterio limitativo, al punto de no resultar procedente la vía impugnativa si oportuna y cabalmente no se prueba la existencia de una de ellas.

Es así como, por no tratarse de una tercera instancia que sería extraña al sistema procesal vigente en Colombia, el recurrente no puede buscar con su interposición *"enmendar situaciones graves y perjudiciales que hubieran podido evitarse en el proceso con una gestión oportuna y eficaz de la parte afectada con la sentencia cuya revisión se pretende"* (G.J. CXLVIII pág. 46), ni un replanteamiento del asunto ya resuelto, procurando mejorar la *causa petendi* o las pruebas, es decir, intentando remediar los errores o deficiencias cometidos en el proceso en que se dictó la providencia, trocando la revisión en *"medio para impedir la ejecución de fallos proferidos en procesos que se han rituado con plena observancia de sus formalidades propias"*; (G.J. CLV pág. 26). Por esa razón, la Corte en sentencia de 22 de febrero de 1978, expresó que *"salvo los supuestos previstos en las causales 7a, 8a y 9a del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, todos los demás aspectos formales de una sentencia, como los demás vicios o irregularidades cometidos durante la tramitación del proceso en que ella se dicta, como el quebranto de la ley sustancial y los errores de apreciación probatoria en que haya incurrido el juez al proferirla, son, en principio, aspectos que no caben dentro de la órbita del recurso de revisión por tratarse entonces de yerros para cuya corrección se han consagrado justamente los demás recursos"*.

2.- Conforme se acotó, en el asunto que ahora reclama la atención de la Sala, la parte recurrente invocó la causal 7ª del artículo 380 *ejusdem*, es decir, *"[e]star el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo [140], siempre que no haya saneado la nulidad"*. Así, quien no conoció de una actuación judicial, puede solicitar la recomposición del litigio en procura de hacer efectivos sus derechos de contradicción y defensa; de esa forma, se busca garantizar que el demandado pueda conocer y controvertir tanto las pretensiones, como las decisiones que se adoptan en el juicio, en tanto que "*la adecuada notificación del demandado franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal"* (Sentencia de Revisión de 20 de mayo de 2008, Exp. No. 11001-0203-000-2007-00776-00).

3.- En el presente caso, la Corte abordará el estudio, en su orden, de cada uno de los supuestos fácticos en que descansa la invocación de la causal de revisión prevista en el numeral 7º del artículo 380 del Código de P. Civil, puesto que en virtud al litisconsorcio necesario (artículo 51 del C.P.C.) que obra entre los sujetos revisionistas, dimanante de la inescindible relación jurídica surgida entre ellos respecto del haber herencial de su difunto progenitor del cual un bien raíz integrante del mismo fue pretenso en el proceso de pertenencia que se trata, la prosperidad de alguno implica la anulación del proceso referido en el exordio del presente pronunciamiento.

Amén de lo anterior, y relativamente a la defensa planteada por los opositores del recurso, concerniente con la "*ausencia de legitimación en la causa por activa*", cumple señalar, al rompe, que la misma no tiene asidero, por lo cual se declara improbada, pues en tratándose de la debida legitimación que han de detentar los impugnantes dentro de asuntos del temperamento presente, esta Corporación ha señalado que "*[p]or lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina. b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa. c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada. d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 -hoy 140- del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas*" (Sentencia de Revisión de 16 de septiembre de 1996, Exp. 5691). Así las cosas, de cara al precedente en cita, a los revisionistas, en los términos que aquí se expondrán, les asiste el legítimo interés para invocar la invalidación de lo que consideran indebidamente adelantado, pues indudablemente son quienes se verían afectados a consecuencia de evidenciarse una contingente vulneración a sus derechos.

3.1.- Es oportuno traer a colación, lo que en pretéritas ocasiones ha sostenido esta Corporación en punto de la causal alegada. Así, ha dicho lo siguiente: "*[l]os conceptos de buena fe, lealtad y probidad, trascienden, sin lugar a dudas, el plano moral al cual suelen adscribirse, para convertirse, en cambio, en verdaderas reglas de convivencia social de tan singular importancia que podría decirse, sin incurrir en exageraciones, que son presupuesto indispensable para la vida en comunidad. De*

ahí que el artículo 83 de la Constitución Política de los colombianos determine, de un lado, que la conducta de las autoridades y los ciudadanos deben ceñirse a la buena fe, y, de otro, que la presuma en las gestiones que estos adelanten frente a aquellos.

"*En el aspecto estrictamente jurídico, más concretamente,* ***en materia procesal, la lealtad de las partes y sus apoderados es un postulado fundamental del proceso, de forma tal que el comportamiento contrario al mismo suele ser reprimido con severidad por el legislador. De ahí que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil le imponga al juez el deber de prevenir, remediar y sancionar los actos contrarios a la '…lealtad y probidad, y buena fe que deben observarse en el proceso…', amén de que el numeral 1° del artículo 71 ejusdem le impone a las partes y sus apoderados el deber de actuar con lealtad y buena fe en el transcurso del mismo****.*

"*En la medida en que se ha entendido que, además de la justa composición del litigio, el proceso judicial entraña la satisfacción de principios y valores esenciales para la justa y pacífica convivencia social, los aludidos de la lealtad, la probidad y la buena fe asumen una importancia específica como pauta de conducta imprescindible para asegurar la seriedad y confiabilidad de las actuaciones procesales, y, en no pocas ocasiones, como regla generadora de particulares efectos, entre ellos, inclusive, el de crear o consolidar derechos o situaciones jurídicas.*

"***Dentro de las complejas connotaciones que a la lealtad procesal le suelen ser atribuídas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, e, igualmente, que este no figura en el directorio telefónico, o que está ausente y se desconoce su paradero, todo ello con miras a que el juez decrete su emplazamiento en los términos del artículo 318 ibídem****.*

"*Como es sabido, por mandato del artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, debe hacerse personalmente la notificación al demandado o a su representante o apoderado judicial, del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso, disposición con la cual quiso asegurarse el legislador que el demandado tuviera un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada en su contra, con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción.*

"*De manera excepcional, y con miras a salvar el escollo que se le presenta al demandante que desconoce el paradero de su demandado, dispone el artículo 318 ejusdem que '…Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que este no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona…'*

"*Si '…transcurridos cinco días -agrega más adelante la norma- sin que el demandado haya comparecido a notificarse, el juez le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación…'*

"*Mas, como acaba de decirse, esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado, por su propia naturaleza solo suple la notificación personal de que trata el artículo 314 idem, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado.* ***Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño.***

"***De ahí que, luego de describirlo como un 'comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad' haya dicho la Corte: '…En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos****…' (Sentencia de Octubre 23 de 1978)*" (Sent. Rev. de 3 de agosto de 1995, Exp. 4743).

3.2.- La parte recurrente planteó, inicialmente, que en la actuación judicial adelantada en su contra, cuya demanda data de agosto de 2004, los demandados José Germán y Jorge Alberto Marroquín Grillo, en su calidad de herederos determinados de Alfonso Marroquín Palomino, no fueron notificados personalmente del auto admisorio de la demanda de pertenencia, pese a figurar en el directorio telefónico de Bogotá para la época en que se solicitó y se surtió su emplazamiento, esto es, entre los meses de octubre a noviembre de 2004, toda vez que el apoderado judicial de Zacarías Guana Olarte y María del Tránsito Martínez, a fin de proceder al aludido emplazamiento manifestó, bajo la gravedad del juramento, que "*no aparecen en el directorio telefónico*" (fl. 63, cdno. 1), aserción que quedó desvirtuada de cuajo conforme a lo consignado en la pieza procesal obrante a infolio 9, que paladinamente acredita que aquéllos, junto con sus correspondientes direcciones, sí aparecían en el mismo, probanza que, dicho sea de paso, al contrario de lo señalado al efecto por éstos en la contestación de la demanda de revisión, es susceptible de apreciación probatoria conforme al artículo 277-2 de la ley de juicios civiles.

Pues bien, sabido que el artículo 30 de la Ley 794 de 8 de enero de 2003 -la cual empezó a regir a partir del mes de abril de esa anualidad- derogó el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil y, entre otras connotaciones, suprimió la carga de aseverar que el sujeto a notificar no aparece en el directorio telefónico, **es que, en principio, en virtud a que esa modificación normativa ya era obligante a la sazón de la petición de emplazamiento de que aquí se trata, pudiera entenderse que la ligera manifestación en ese sentido realizada por los allí demandantes no implicaría quebranto alguno de cara a la validez del trámite de intimación de tal modo surtido; empero, no puede olvidarse que la norma en comento lejos estuvo de eliminar el deber procesal específico que se desprende de la manifestación que es menester elevar en el sentido de que se "*ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien deba ser notificado*", es decir, que, con todo, la parte litigiosa que así pide, ni más faltaba, aún soporta la exigencia de asumir las anejas cargas procesales que dicho ejercicio judicial impone, puesto que al ejercitarla surge el inaplazable e imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, a fin de efectuar dicha actuación correctamente por cuanto que sólo así se obtiene el adelantamiento de un litigio impoluto**. En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a **medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño**.

En consecuencia, si los demandantes en ese juicio, a pesar de estar en condiciones de establecer de modo razonable dónde podían ser localizados los citados demandados, manifestaron que ignoraban su paradero, fuerza es concluir que con su proceder desatendieron las exigencias del artículo que viene de referirse y, por esa vía, afectaron la notificación personal del auto admisorio, diligencia que inadecuadamente entonces, a la postre, se adelantó a través de un curador *ad litem*.

3.3.- **Ha de recalcarse que la ética del proceso impone deberes de conducta más allá de la simple liturgia de los actos procesales;** por ende, si los demandantes estaban en capacidad de superar el estado de ignorancia sobre la ubicación de José Germán y Jorge Alberto Marroquín Grillo, debían haber agotado todos los esfuerzos para evitar un proceso clandestino, con obvia lesión del derecho de defensa de su contraparte, habida cuenta que "*el silencio, con ostensibles visos de fraude, que el entonces actor guardó sobre la real situación de quienes demandó, da lugar a que ahora se abra paso la causal de revisión invocada, la cual genera la invalidez del proceso de pertenencia en su integridad*" (Sentencia de Revisión de 11 de junio de 1993, Exp. No. 3326).

3.4.- Precisamente con fundamento en la argumentación que precede, es que se desestructuran de suyo las razones en que los demandados en revisión descansaron su oposición sobre el particular, **pues en cambio de lo que al efecto argumentaron, sí debieron suponer que al estar consignados en el directorio telefónico los nombres de los mentados demandados, era del caso agotar previamente, antes de precipitar con ligereza su emplazamiento, mediante su intento notificatorio en las direcciones que allí reposaban, las actuaciones tendientes a conformar debidamente el contradictorio, posibilitándoles el derecho de defensa de ese modo**

vulnerado. Y no se diga que la tarea de recabar ese conocimiento era improba, pues las posibilidades a agotar en tal lista no pasaban de cuatro eventuales homónimos, en uno y otro caso.

4.- Por supuesto, las anteriores apreciaciones conducen a decir que, en la especie de esta litis, la nulidad deprecada por medio del recurso extraordinario de revisión que se resuelve debe prosperar por cuanto de las probanzas que obran en el proceso, se infiere que Zacarías Guana Olarte y María del Tránsito Martínez tuvieron la innegable posibilidad de proveerse el conocimiento del lugar de habitación de los recurrentes, pero con inusitada ligereza manifestaron lo contrario, por intermedio de su apoderado judicial, en la litis de usucapión extraordinaria que adelantaron en su contra e, inclusive, aseveraron contraevidentemente, que no estaban relacionadas en el directorio telefónico. Y, como lo ha dicho esta Corporación, "*si en gracia de discusión -y sólo en esta medida- se admite que no supieron del domicilio de sus demandados, fue debido a su negligencia grave, que por ser tal ha de ser asimilada al dolo, desde luego que, vistas las circunstancias de hecho que la rodearon, carece de toda exculpación posible*" (Sentencia de Revisión de 3 de agosto de 1995, Exp. 4743).

5.- La situación en comento, entonces, permite dar por ocurrida la hipótesis prevista en el numeral 9º del artículo 140 del C. de P. C., misma respecto de la cual no se advierte que se haya saneado o convalidado por quienes ahora recurren. Por contera, dicha irregularidad también se subsume en la causal de revisión prevista en el numeral 7º del artículo 380 *ibídem*, de modo que el recurso debe abrirse paso, máxime la existencia del litisconsorcio necesario apuntado." (Resaltado, subrayado y engrandecido no son originales)."

10.-) Pese a lo anterior, el Despacho mediante providencia del pasado 09 de junio de 2021, ordenó el emplazamiento del demandado.

11.-) Lo anterior como quiera haciendo consulta por internet, es fácil encontrar su nombre vinculado a la red social FACEBOOK, tal como lo pruebo con el siguiente pantallazo.

Ildefonso Ardila | Facebook

https://www.facebook.com › ildefonso.ardila

Ildefonso **Ardila** is on Facebook. Join Facebook to connect with Ildefonso **Ardila** and others you may know. Facebook gives people the power to share and...
Visitaste esta página 2 veces. Última visita: 22/07/21

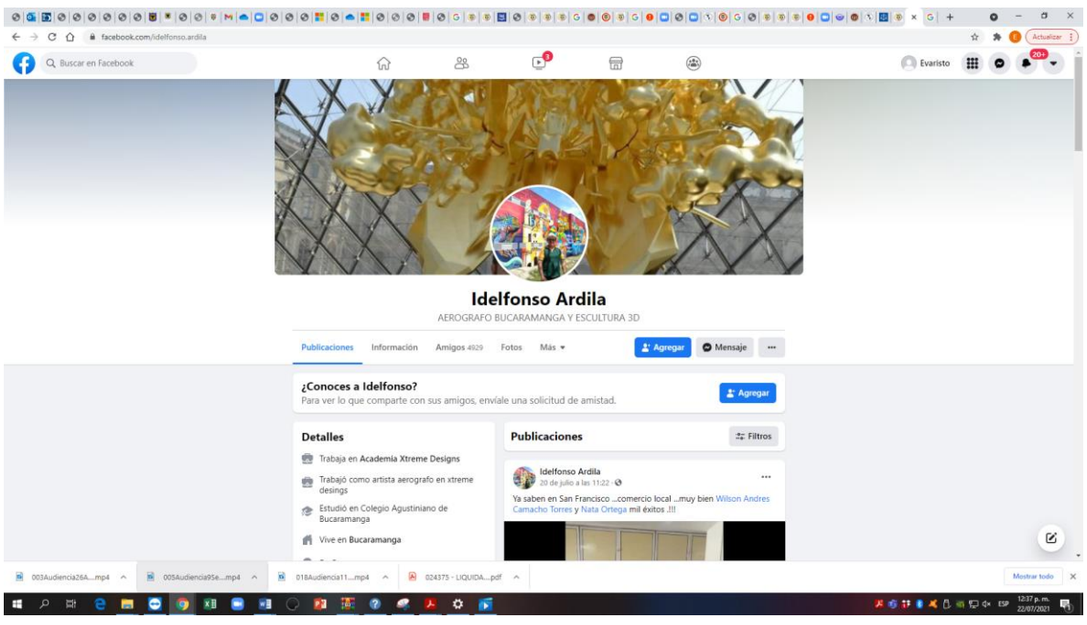

11.-) El Decreto 806 de 2020 en el art. 6° señala lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (…).*(El coloreado es mío).

12.-) El Decreto 806 de 2020 en el art. 8° señala lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)*". (El coloreado es mío).

13.-) Para entender mejor lo anterior, es bueno precisar los siguientes conceptos:

Medio electrónico, según el DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO, es considerado como:

> *"Tel. Mecanismo, instalación, equipo o sistema que permite producir, almacenar o transmitir el documento, datos e informaciones, incluyendo cualquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como internet, telefonía fija y móvil u otras. (…)*".

Canal digital es definido por expertos en tecnologías en el mundo > de la siguiente manera:

> "*Un medio o medios definido que, a través de las redesde (sic) de datos permite una comunicación específica con el público, y que tiene una entidad diferenciada por sus mecánicas y dinámicas*.".

Puede consultarse en internet en el siguiente link:

https://www.google.com/search?rlz=1CDGOYI_enCO935CO935&hl=es&sxsrf=ALeKk00-ecbzuKhSTLdLeM2SRvCg1gwJxw:1618412841770&q=Medios+electr%C3%B3nicos+ejemplos&sa=X&ved=2ahUKEwi276HUqf7vAhVtQjABHXT_DucQ1QIwIHoECC8QAQ&biw=320&bih=532

Y contiene los siguientes elementos:

- Tiene que estar orientado a la comunicación:
- Se realiza a través de las redes de datos:
- Tienen sus propias mecánicas:

"*Con esta definición podemos segmentar casi hasta el infinito los canales. Por ejemplo, dentro de los canales sociales, podríamos segmentar casi a nivel de empresa (Facebook, Twitter, Whatsapp, Snapchat….), (…*)".

Bajo el anterior orden de ideas, tales expresiones desarrollan el concepto de comunicación electrónica, citando algunos ejemplos:

1. Los blogs. ...
2. El email o correo **electrónico**. ...

3. Los foros. ...
4. Mensajería SMS o Shot Messaging Service. ...
5. Mensajería instantánea y el WhatsApp. ...
6. Los chats. ...
7. Los videochats y videollamadas. ...
8. Las redes sociales.

14.-) La **CORTE CONSTITUCIONAL** al hacer el estudio de exequibilidad al **Decreto 806 de 2020** dijo lo siguiente:

"Sentencia C-420/20

Referencia: Expediente RE-333

Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, "[p]*or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

Magistrado ponente (E):
RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

"(…)

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8º).

71] La expresión "sitio" hace referencia a "el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar". Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17.

15.-) Con todo, se observa que la parte actora no agotó la búsqueda de los lugares, **hoy virtuales,** para lograr la notificación personal del demandado, lo que incluso vicia de nulidad el acto de notificación si no se corrige tal irregularidad.

De Usted,

EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ
C.C. # 91.229.860 de Bucaramanga
T.P. # N° 54.402 del C.S.J.